

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

C O N S I D E R A N D O

1.- Que la presente administración tiene entre sus objetivos principales el desarrollo social y el bienestar de la familia Bajacaliforniana. Por tal motivo promueve una política pública integrada, creativa, abierta, respetuosa, solidaria e incluyente para el desarrollo comunitario, verdaderamente democrática que establezca un vínculo entre la sociedad y el gobierno.

2.- Que en el municipio de Tijuana, Baja California, el crecimiento de la población y los altos niveles de inversión industrial, turística y comercial alcanzados en los últimos años en la Entidad, han generado una fuerte demanda de vialidades rápidas y seguras para trasladarse por toda la región.

3.- Que en virtud de lo señalado en el Considerando anterior, y a fin de solucionar la problemática que presentan las ciudades de Tijuana y Playas de Rosarito, el Ejecutivo del Estado en fecha 12 de diciembre del año dos mil, aprobó el Programa Regional de Desarrollo Urbano Corredor Tijuana-Rosarito 2000, mismo que fue publicado en su versión abreviada en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de mayo del año dos mil uno, en el cual se contempla la construcción de la vialidad denominada Corredor Tijuana-Rosarito 2000, para la integración y activación de la zona que la misma comprende, a partir de una obra de gran magnitud que se convierte en detonador del desarrollo en general.

4.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 fracción I, de la Ley de Urbanización para el Estado de Baja California, la apertura de nuevas vías públicas como lo es el mencionado Corredor, constituyen obras de urbanización objeto de contribuciones de mejoras, bajo el sistema de plusvalía a cargo de los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Estado, beneficiados con dicha obra.

5.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 16 en relación con la fracción VII del artículo 19 de la Ley de Urbanización para el Estado de Baja California, el Fideicomiso Corredor Tijuana-Rosarito 2000, como organismo urbanizador, cuenta con la atribución de determinar la derrama de las contribuciones de mejora entre las propiedades comprendidas en las zonas generales de beneficio, con facultades para cuantificar, determinar, liquidar y notificar los créditos fiscales por dicho concepto.

6.- Que en virtud de lo anterior, y de conformidad con el último párrafo del artículo 16 en relación con el artículo 56, de la Ley de Urbanización para el Estado de Baja California, el día veinte de octubre de dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Declaratoria de Derrama del Fideicomiso Corredor Tijuana-Rosarito 2000, en la cual se estableció como plazo para el pago de las contribuciones de mejoras un máximo de doce meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55, fracción VI, del citado ordenamiento legal.

7.- Que el Ejecutivo Estatal consciente de que podrían existir personas que requirieran plazos adicionales para cubrir las contribuciones de mejoras, consideró indispensable emitir un Decreto mediante el cual autoriza el pago de dicho tributo hasta en 60 parcialidades iguales, pagaderas en forma mensual y sucesiva, mismo que fue publicado el día quince de diciembre de dos mil seis, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

8.- Que en el Decreto señalado en el numeral anterior en su Artículo Quinto, se consideró importante reconocer e incentivar a aquellas personas que de manera voluntaria realizaron pagos anticipados respecto de las contribuciones que les corresponderá cubrir con motivo de la obra de urbanización especificada en el Considerando Tercero de dicho Decreto, por lo que se les eximió con un monto equivalente al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento), del importe del o los pagos realizados anticipadamente, multiplicado por cada mes completo que transcurra desde la fecha de dichos pagos, hasta la de la notificación del crédito fiscal a su cargo.

9.- Que en los términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad para eximir total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, así como para autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado; señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados.

10.- Que en ese sentido, el Ejecutivo Estatal consciente que debido a diversos factores que inciden en la situación económica de los habitantes de los Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito, ocasiona que los ciudadanos beneficiados por obras derivadas del mencionado Corredor, se encuentren impedidos para cumplir con el pago de las contribuciones que por la ejecución de dicha obra pública se generaron, sin que se vea afectado su patrimonio, por esta razón y con el firme propósito de otorgar mayores facilidades para el pago de las contribuciones de mejoras derivadas de la ejecución de la obra pública mencionada, a aquellas personas que por su situación económica, no les sea posible cubrir dicho tributo en su totalidad y que además requieran de plazos adicionales, se considera indispensable eximir parcialmente el crédito fiscal, así como con la condonación de recargos y multas.

11.- Que con base en lo anterior, es interés del Ejecutivo Estatal eximir parcialmente del pago de contribuciones de mejoras derivadas de la obra de urbanización denominada Corredor Tijuana-Rosarito 2000, a las personas físicas y morales a que se refiere el Decreto, que opten por pagar dichos créditos oportunamente, en una sola exhibición o en un plazo no mayor a cuarenta y ocho meses, en un 30% (treinta por ciento).

12.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones; motivo por el cual se implementa la acción prevista en el presente Decreto, a efecto de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, como lo son los Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito, Baja California, específicamente a los propietarios o poseedores de predios beneficiados por la obra pública denominada "Corredor Tijuana-Rosarito 2000", que se encuentren impedidos para cumplir con el pago de las contribuciones de mejoras que por la ejecución de dicha obra pública se generaron, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se condona y exime el 30% (treinta por ciento) del monto total del crédito fiscal que se derive por concepto de Contribuciones de Mejoras causadas por la ejecución de la obra pública de urbanización denominada "Corredor Tijuana-Rosarito 2000" a las personas físicas y morales que paguen el remanente del crédito fiscal que equivale al 70% (setenta por ciento) del total de dichas contribuciones a su cargo, en una sola exhibición en efectivo o mediante autorización de pago a plazos.

Los contribuyentes que opten por efectuar el pago en una sola exhibición del crédito fiscal señalado en el párrafo anterior, deberán realizarlo durante los meses de diciembre de dos mil trece o enero de dos mil catorce.

El pago a plazos del crédito fiscal a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, podrá autorizarse hasta por cuarenta y ocho exhibiciones, cuyo monto deberá ser igual y pagadas en cantidad líquida, en forma mensual y sucesiva a partir de la fecha de pago de su primera parcialidad y deberá suscribirse ante la Recaudación de Rentas del Estado que corresponda, en los Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito, en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil catorce. El pago inicial será de cuando menos el 20% (veinte por ciento) del total del adeudo.

El beneficio señalado en el párrafo anterior, será aplicable a quienes se les haya autorizado realizar el pago en parcialidades y hayan incumplido con el mismo, respecto del saldo del crédito fiscal que adeuden.

El Recaudador de Rentas del Estado en los Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito, dispensará el otorgamiento de la garantía del interés fiscal a los contribuyentes que celebren la autorización para pago en parcialidades de su crédito fiscal, en los términos del presente Decreto.

Quedarán sin efectos los beneficios señalados en este Artículo, cuando el contribuyente incumpla con el pago oportuno de alguna parcialidad de la citada autorización, y se procederá al cobro de las contribuciones, los recargos y multas correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se condona el 100% (cien por ciento) de los recargos y multas generados por la falta de pago oportuno de la Contribución de Mejora, derivado de la obra pública denominada Corredor Tijuana-Rosarito 2000, que se hayan causado hasta la entrada en vigor del presente Decreto, a las personas físicas y morales que paguen y cumplan con los establecido en el Artículo Primero del presente Decreto.

La condonación será del 75% (setenta y cinco por ciento) de los recargos y el 100% (cien por ciento) de las multas, en el caso en que se celebre la autorización para pago en parcialidades de su crédito fiscal en los términos del Artículo anterior, derivado del total de las Contribuciones de Mejoras a su cargo en términos del presente Decreto.

Se exime a los contribuyentes que realicen el pago del crédito fiscal a su cargo mediante autorización de pago en parcialidades, del 100% (cien por ciento) de los recargos por prórroga que se causen por las doce primeras parcialidades, siempre y cuando la autorización se formalice en los términos del Artículo Primero del presente Decreto.

Quedarán sin efectos los beneficios señalados en este Artículo, cuando el contribuyente incumpla con el pago oportuno de alguna parcialidad de la citada autorización, y se procederá al cobro de las contribuciones, los recargos y multas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- La exención señalada en el Artículo Primero del presente Decreto, no será aplicable a los contribuyentes que se encuentren gozando de otro beneficio fiscal, incluyendo exención, otorgado en Ley o en alguna disposición de carácter estatal respecto de la misma contribución.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados se causarán recargos por mora, sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas en tiempo, desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta la fecha en que se efectúe, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO QUINTO.- Cesará la autorización para pago en parcialidades, a la que se hace referencia en el Artículo Primero de este Decreto, cuando el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades en forma consecutiva, o en su caso, con las dos últimas; en este supuesto, quedarán sin efectos los beneficios señalados en el presente Decreto, asimismo se procederá a requerir y hacer exigible en su totalidad el saldo insoluto del crédito fiscal, incluyendo los accesorios correspondientes, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEXTO.- Corresponderá a los Recaudadores de Rentas del Estado, en los Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito, vigilar que los beneficiarios cumplan con los pagos de las parcialidades de conformidad con las autorizaciones de pago a plazos que se celebren.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los interesados en obtener los beneficios que prevé este Decreto, deberán formular solicitud mediante escrito libre que presenten en las oficinas de la Recaudación de Rentas del Estado que corresponda en los Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las personas físicas y morales, que durante el mes de diciembre de dos mil trece pero antes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, hayan realizado pagos anticipados de las Contribuciones de Mejoras causadas por la ejecución de la obra pública de urbanización denominada "Corredor Tijuana-Rosarito 2000", en los Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito, se les aplicará el presente estímulo fiscal solo respecto al saldo del crédito que adeuden.

Se exceptúan del beneficio precisado en el párrafo anterior las personas físicas y morales que hayan realizado pagos anticipados en especie.

ARTÍCULO NOVENO.- La aplicación de los beneficios establecidos en este Decreto, así como los pagos que se hayan hecho con anterioridad a la vigencia del mismo, no dará lugar a devolución o compensación alguna.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se faculta a los Recaudadores de Rentas del Estado, en los Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito, para que apliquen la exención en los porcentajes que corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El beneficio previsto en el presente Decreto será aplicable siempre y cuando las personas físicas y morales no interpongan algún medio de defensa en contra de la Contribución de Mejoras objeto del presente Decreto.

En caso de haber interpuesto algún medio de defensa, los beneficiarios del presente estímulo fiscal deberán acreditar el desistimiento del mismo presentado ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 Bis, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas para su debida interpretación.

TRANSITORIO

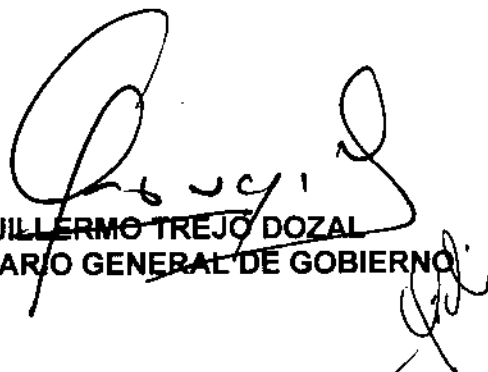
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y estará vigente hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil trece.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS